



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE Nº 582023004300"

"SISTEMA DE VIBRACIÓN COMBO PARA UNIDADES ESPACIALES DE PEQUEÑAS DIMENSIONES"

Visto el informe de la Asesoría Jurídica del Instituto de fecha 17 de diciembre de 2024, que queda incorporado a la presente resolución, relativo a la ampliación del plazo de entrega de los bienes solicitada por la mercantil SENTEK DYNAMICS, Inc.; **ACUERDO:**

Ampliar el plazo de entrega de los bienes, con imposición de penalidades, en dos meses adicionales, a partir del 27 de diciembre de 2024.

Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que agota la vía administrativa y que contra la misma podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados Centrales de dicha índole, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y, si lo estima pertinente, con carácter potestativo, Recurso de Reposición previo al Contencioso Administrativo, ante la Dirección General del INTA, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Torrejón de Ardoz, en la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL
(P.D. Resolución 3D0/38215/2018 de 17 de julio)
EL SECRETARIO GENERAL



O F I C I O

S/REF.

N/REF. AJ/JB

FECHA Torrejón de Ardoz, a 17 de diciembre de 2024.

ASUNTO Expte 582023004300, "SISTEMA DE VIBRACIÓN COMBO
PARA UNIDADES ESPACIALES DE
PEQUEÑAS DIMENSIONES". AMPLIACIÓN DE PLAZO.

DESTINATARIO SR. SECRETARIO GENERAL.

Se remite a esta Asesoría Jurídica, por oficio número 24N0000395, de fecha 17 de diciembre de 2024, de la Secretaría General del INTA, el expediente del asunto a fin de que se emita informe sobre la ampliación de plazo.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

1.- Contrato de Suministro titulado SISTEMA DE VIBRACIÓN COMBO PARA UNIDADES ESPACIALES DE PEQUEÑAS DIMENSIONES, Expte nº 582023004300, entre el INTA y la mercantil Sentek Dynamics, Inc., de fecha última firma 27 de octubre de 2023, con un plazo de entrega de los bienes de 14 meses y un precio de 590.000,000 euros.

2.- Escrito de la adjudicataria, de fecha 18 de noviembre de 2024, en el que solicita la ampliación del plazo de ejecución hasta el 27 de febrero de 2025.



La mercantil alega que no va a poder completar el suministro dentro del plazo estipulado en el contrato debido a diversas complicaciones logísticas acontecidas durante el periodo de transporte de los equipos objeto del suministro.

3.- Oficio del Responsable del Contrato dirigido al Órgano de Contratación, de fecha 19 de noviembre de 2024, en el que describe la solicitud de la mercantil respecto de la ampliación del plazo por un periodo de dos meses, la existencia de una solicitud previa de reajuste de anualidades y la procedencia de imposición de penalidades. Así mismo, añade que la demora no ocasionará daños y perjuicios.

4.- Resolución del Director General del INTA, que por delegación firma el Secretario General (Resolución 3D0/38215/2018, de 17 de julio), de fecha de firma 11 de diciembre de 2024, por la que se resuelve realizar un reajuste de anualidades, pasando 236.000,00 euros (IVA no incluido) del ejercicio 2024 al ejercicio 2025, quedando un presupuesto total para el año 2025 de 236.000,00 euros (IVA no incluido).

A la vista de lo anterior, esta Asesoría Jurídica informa:

Primero.- El artículo 197 de la LCSP establece que *“La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista...”*

En este sentido, el Informe 24/2013, de 25 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, recuerda las advertencias hechas por el Consejo de Estado, a propósito del principio de riesgo y ventura, reconociendo que *«el fundamento de este principio es triple: en primer lugar, el principio de seguridad jurídica (Dictamen número 50.293, de 5 de noviembre de 1987); en segundo lugar, el principio de concurrencia y la necesidad de no desvirtuar las garantías presentes en la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas*

MINISTERIO
DE DEFENSA

INSTITUTO NACIONAL DE
TECNICA AEROESPACIAL

(pues una erosión del principio de riesgo y ventura podría hacer ilusorias las garantías que en la licitación se ofrecieron a aquellos licitadores que no resultaron adjudicatarios), y en tercer lugar, la protección de los intereses de la Hacienda pública» (Dictamen de 13 de marzo de 2003).

Segundo.- Por su parte, el artículo 193 de la LCSP determina que:

“1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente (...).”

A mayor abundamiento, en cuanto al plazo de los contratos administrativos, el Dictamen 512/19, de 28 de noviembre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, dispuso que:

“(...) el plazo de ejecución en los contratos administrativos, señalaremos que el Tribunal Supremo los ha calificado como “negocios jurídicos a plazo fijo”,

MINISTERIO
DE DEFENSA



debido al interés público que revisten. Como recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de abril de 2016 (recurso 303/2015): “La realización de la obra en el plazo concedido es la principal obligación del contratista”.

Tercero.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que los licitadores deben ser conocedores de todas las circunstancias que configuran los expedientes, entre ellas, el plazo de ejecución.

Así mismo, los licitadores, a la hora de valorar la viabilidad de concurrir a las licitaciones, deben valorar el tiempo habitual de transporte y las eventuales incidencias que pueden ocurrir; cuestión del todo ajena a este Instituto.

Por todo ello, esta Asesoría Jurídica estima que debe procederse conforme a lo indicado en el artículo 193 de la LCSP, esto es, acordarse la ampliación del plazo de ejecución, con la imposición de las penalidades por los días de demora que finalmente resulten o proceder a la resolución del contrato, con las consecuencias establecidas en la Ley.

JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

-Alberto Pérez Esteban-

MINISTERIO
DE DEFENSA

INSTITUTO NACIONAL DE
TECNICA AEROSPAZIAL